

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por DANNA SIRLEY MORENO RINCÓN en contra de la sociedad CHABA S.A.S.

ANTECEDENTES

La señora DANNA SIRLEY MORENO RINCÓN, identificada con C.C. N° 1.010.101.673 de Bogotá, promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de la sociedad CHABA S.A.S., para la protección de sus derechos fundamentales al **trabajo, igualdad y estabilidad laboral reforzada en mujer embarazada**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**¹:

1. Que el día 22 de enero de 2018, se vinculó laboralmente con la empresa accionada, mediante un contrato de trabajo a término fijo, para desempeñar el cargo de operaria, y devengado como contraprestación una suma equivalente al salario mínimo.
2. Que actualmente se encuentra en estado de embarazo, con seis meses de gestación, información de la cual tiene conocimiento la accionada.
3. Que debido a la pandemia causada por la enfermedad COVID-19, el empleador le ofreció una licencia no remunerada, al parecer voluntaria desde el mes de marzo de la presente anualidad, con el fin de recibir a título de bono una suma de \$245.000, y un préstamo de \$427.000.
4. Que accedió a la licencia, la cual comenzó a disfrutar el día 04 de abril de 2020 y culminaba el 11 de junio de la misma anualidad, como quiera que era la única opción que tenía para recibir algún recurso económico que le permitiera solventar los gastos básicos, pues era evidente que no le cancelarían su salario.
5. Que en el mes de mayo de 2020, le fue consignada la suma de \$135.000, bajo el argumento que se trataba de un adelanto de la prima de servicios.
6. Que la jefe directa indicó que durante el confinamiento le fue enviado trabajo en casa, lo cual ocurrió tan solo por el término de 4 días, y por el que le fue reconocido, la suma de \$199.000.

¹ Folios 2 y 3.

7. Que recibió una llamada de su jefe inmediata, con el fin de informarle que no podía ingresar a trabajar, y que le sería prorrogada la licencia no remunerada.
8. Que tiene conocimiento, que varios compañeros que suscribieron la licencia no remunerada, en la actualidad se encuentran laborando.

Por lo anterior, la señora DANNA SIRLEY MORENO RINCÓN **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales al trabajo, igualdad y estabilidad laboral reforzada en mujer embarazada, y en consecuencia, se **ORDENE** a la sociedad CHABA S.A.S., reintegrarla a sus labores, restablecer el pago del salario, y cancelar los salarios correspondientes a los meses de abril y mayo de 2020, los cuales no fueron cancelados.

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la sociedad CHABA S.A.S., se **NEGÓ** la medida provisional formulada por la accionante, se **VINCULÓ** a LA NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO, y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa (fl. 16).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El **MINISTERIO DEL TRABAJO**, a través de la doctora DALIA MARÍA ÁVILA REYES, en calidad de asesora de la oficina jurídica, señaló que la presente acción de tutela debe declararse improcedente respecto de la entidad que representa, pues no existió ningún vínculo laboral con la accionante, siendo inexistente entonces la vulneración a los derechos fundamentales invocados.

Señaló la autoridad vinculada, que con ocasión a la pandemia por COVID-19, fue expedida la Circular 21 del 17 de marzo de 2020, a través de la cual se presentaron unos lineamientos a los empleadores, dirigidos a proteger el empleo y la actividad productiva, teniendo en cuenta que la actual emergencia es un fenómeno temporal, y que el trabajo según el art. 25 de la Constitución Política, es un derecho y una obligación social que goza de especial protección por parte del Estado.

Adicionó que, algunos de los mecanismos existentes en las normas laborales, son el trabajo en casa, el tele trabajo, la jornada laboral flexible, las vacaciones anticipadas, el salario sin prestación del servicio y los permisos remunerados.

De otro lado, expresó que la accionante cuenta con los medios ordinarios de defensa, para la protección de los derechos fundamentales, pues así se desprende del Código Procesal del Trabajo.

Por lo expuesto, solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela con relación al Ministerio del Trabajo, y se le exonere de toda responsabilidad por falta de legitimación en la causa, pues no existe obligación o responsabilidad de su parte, (fls. 19 a 32).

La sociedad **CHABA S.A.S.**, a través del señor JUAN DIEGO GIRALDO MEJÍA, en calidad de representante legal, dando respuesta a la acción de tutela, señaló que la trabajadora de manera libre y voluntaria, solicitó el otorgamiento de una licencia no remunerada, por tal razón, ello trajo como consecuencia el no pago del salario, pero sí de los aportes al sistema general de seguridad social en salud y pensiones.

Añadió que, a pesar de que la licencia no remunerada genera el no pago de salarios, de manera solidaria, la empresa ha cancelado beneficios no salariales durante el mes de abril por valor de \$245.979.

Refirió que las medidas indicadas por el Ministerio del Trabajo en las diferentes circulares, no son de obligatorio cumplimiento, sino que simplemente sugiere algunas medidas para proteger el empleo.

Indicó también la empresa accionada, que no hay lugar a cancelar los salarios a la accionante, pues desde el 13 de abril de 2020 no ha existido prestación del servicio, debido a la pandemia por COVID-19, aunado que la operación de la empresa se paralizó totalmente.

De otro lado, adujo que la licencia no remunerada culminó el día 11 de junio de 2020, sin embargo, a la fecha la accionada no ha sido reintegrada, ante la inexistencia de necesidad en el servicio.

Por lo expuesto, se opuso a la prosperidad de las pretensiones formuladas por la accionante, pues la empresa ha cumplido con sus obligaciones, además, porque es inexistente la vulneración a los derechos fundamentales reclamados.

Solicitó declarar improcedente la acción de tutela, dada la inexistencia de vulneración a las garantías constitucionales de la trabajadora, y en razón a que a través de este mecanismo de defensa, no es viable la reincorporación a sus labores, (fls. 50 a 64).

CONSIDERACIONES

DEL PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica expuesta, le corresponde al Despacho determinar la procedencia de este mecanismo para reconocer acreencias laborales a favor de la accionante DANNA SIRLEY MORENO RINCÓN, y en

caso afirmativo, establecer si la accionada CHABA S.A.S., vulneró los derechos fundamentales alegados en el escrito tutelar, en razón a la suspensión del contrato de trabajo a través del otorgamiento de una licencia no remunerada presuntamente solicitada por la trabajadora hasta el día 11 de junio de 2020, lo cual conllevó a la cesación del pago del salario.

DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares, de conformidad con lo establecido en el art. 42 del citado Decreto.

Es así, como el numeral 1° del art. 6° del Decreto 2591 de 1991, por regla general, prevé que la acción de tutela tan solo procede cuando i) el accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial o ii) aunque existiendo, el mismo no resulte eficaz de cara al potencial acaecimiento de un perjuicio irremediable para el accionante, dedicando singular atención al caso de personas que, dada su aguda vulnerabilidad, demandan especial protección constitucional.

Frente al carácter residual o subsidiario de la acción de tutela, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido insistente en la necesidad de que el Juez someta a la estricta observancia de tal presupuesto, los asuntos que llegan a su conocimiento; pues de no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad que caracteriza la acción de tutela, se actuaría en contravía de la articulación del sistema jurídico creado en un Estado Social de Derecho, en el cual se han creado diversos mecanismos judiciales para asegurar la protección de los derechos constitucionales de sus integrantes, quienes deben buscar su amparo, en primer lugar, en el Juez Ordinario, denominado Juez natural. (Sentencias Corte Constitucional T-005 de 2014, SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992).

Por lo anterior, la acción de tutela procede de manera principal, cuando dentro de los diversos mecanismos judiciales ordinarios de protección de derechos no exista alguno que proteja el derecho conculcado o amenazado y, procede de manera excepcional, cuando se compruebe que el mecanismo judicial ordinario no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos

fundamentales vulnerados² o aun cuando el mecanismo de defensa ordinario resulte idóneo o materialmente apto para conseguir la protección integral y completa del derecho fundamental, el mismo no resulte eficaz ni oportuno de cara al potencial acaecimiento de un perjuicio irremediable para el solicitante³, dedicando singular atención al caso de personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta o dada su aguda vulnerabilidad, demandan especial protección constitucional; pudiéndose conceder el amparo de forma definitiva según las circunstancias particulares que se evalúen.

En suma, la Corte Constitucional, en la sentencia C-132 de 2018, indicó:

“(...) Así, la idoneidad del mecanismo judicial ordinario implica que éste brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, mientras que su eficacia supone que es lo suficientemente expedita para atender dicha situación.”

DE LOS SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Según pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, la categoría de sujeto de especial protección es otorgada a aquellas personas que, por razones físicas, psicológicas o sociales, merecen mayor atención por parte del Estado para garantizar una igualdad real y efectiva.

De manera que, dentro del grupo poblacional de especial protección constitucional se encuentran las mujeres en estado de gestación o de lactancia, los niños, personas de la tercera edad, personas en condición de discapacidad por razones físicas, psíquicas y sensoriales, personas cabeza de familia, entre otros⁴.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA Y TRABAJO

La jurisprudencia constitucional ha entendido el derecho fundamental al mínimo vital como la porción de ingresos del trabajador, destinados a la financiación de sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, vestido, acceso a servicios públicos domiciliarios, recreación, atención en salud, entre otros; circunstancias que permiten el desarrollo de su dignidad humana, pues configuran las condiciones materiales mínimas necesarias para su subsistencia⁵.

Así mismo, la H. Corte Constitucional, de manera reiterada ha señalado que el derecho fundamental al mínimo vital comporta una de las garantías de

² Sentencias T-441 de 1993, T-594 de 2006 y T-373 de 2015.

³ Sentencia SU-961 de 1999.

⁴ Sentencia SU-075 de 2018.

⁵ Sentencia T-651 de 2008.

mayor relevancia dentro del Estado Social de Derecho, puesto que su satisfacción irradia directamente en otras prerrogativas constitucionales, tales como el derecho fundamental a la vida, a la salud, al trabajo y a la seguridad social⁶. En tal sentido, ha indicado la Corporación que este derecho se materializa cuando la persona percibe un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida.

Al respecto, en la sentencia T-678 de 2017, la Corte señaló que:

“(..) la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo “debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad.”

Además, en la sentencia T-891 de 2013, el Máximo Tribunal Constitucional estableció, que, en ningún caso, debe entenderse que salario mínimo es igual a mínimo vital, pues existen casos en que garantizar a una persona el acceso al salario mínimo, no es suficiente para satisfacer las condiciones básicas que le permiten vivir dignamente.

De manera que, el derecho al mínimo vital es un presupuesto esencial para el goce efectivo de derechos fundamentales tales como la dignidad humana, la vida digna, la salud, el trabajo, entre otros, pues garantiza al individuo sus condiciones básicas de subsistencia; por lo que claramente resulta en una garantía constitucional relevante dentro del Estado Social de Derecho⁷.

Así las cosas, y ante la necesidad de establecer si en un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, indicó la Corte en la providencia en mención que corresponde al juez constitucional verificar cuáles son las necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo que solicita el amparo, que sean indispensables para salvaguardar su derecho fundamental a la vida digna, así como evaluar si la persona está en capacidad de satisfacer dichas necesidades ya sea por sí mismo, o por medio de sus familiares.

En concordancia con lo anterior, el Máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que cuando se alegue como perjuicio irremediable la afectación al mínimo vital, si bien en casos excepcionales es posible presumir dicha afectación, lo cierto es que la regla general es que quien alega la vulneración de este derecho por la falta de pago de alguna acreencia laboral o pensional, debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar los

⁶ Sentencia T-678 de 2017.

⁷ Sentencia T-678 de 2017.

hechos en los que basa sus pretensiones; siendo en todo caso necesario el análisis de las circunstancias concretas de cada caso, teniendo en cuenta la calidad de la persona que alega la vulneración, el tiempo durante el cual presuntamente se ha vulnerado el derecho, el tipo de pago reclamado y el tiempo que deberá esperar el accionante en el ejercicio de la acción ordinaria para reclamar el pago de sus acreencias⁸.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de la pandemia por la Covid-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada inicialmente hasta el 27 de abril y ahora, hasta el próximo 15 de julio, a través del Decreto 878 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

A pesar de ello, el Gobierno Nacional permitió, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid-19, el derecho de circulación de determinadas personas, con el fin de garantizar los derechos a la vida y la salud, entre las que se encuentran de manera relevante, aquellas dedicadas a la prestación de servicios de salud, quienes deban adquirir bienes de primera necesidad, o las que se encuentren involucradas en situaciones de fuerza mayor o caso fortuito; ampliando en el último decreto las excepciones al aislamiento obligatorio.

También precisó, que las personas que no acaten las medidas adoptadas con ocasión a la emergencia sanitaria, serán sancionadas penalmente, de conformidad con el art. 368 del Código Penal y pecuniariamente, en virtud a lo normado en el Decreto 780 de 2016.

DE LA NORMATIVIDAD DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO

En concordancia con lo anterior, el Ministerio de Trabajo emitió una serie de lineamientos dirigidos a proteger el empleo ante la innegable crisis que representa la actual Emergencia Económica, Social y Ecológica, los cuales deben ser considerados por los empleadores, teniendo en cuenta que el trabajo es un derecho fundamental que goza de la especial protección del Estado.

Así, en las Circulares 21 y 22 de 2020 se indica que, los empleadores deben valorar las funciones a cargo del trabajador y la posibilidad de desempeñarlas mediante distintas alternativas como el trabajo en casa, el

⁸ Sentencia T-702 de 2008 y T-381 de 2017.

teletrabajo, la jornada laboral flexible y, en caso de no ser posible su desarrollo, señala que se puede optar por conceder vacaciones acumuladas, anticipadas y colectivas, permisos remunerados o la modalidad del pago del salario sin prestación del servicio.

Posteriormente, en la Circular 33 del 17 de abril, la cartera ministerial adicionó nuevas alternativas con la finalidad de garantizar a todos los trabajadores ingresos económicos y medios de subsistencia, necesarios para que puedan cumplir con las medidas de contención y protección durante la pandemia y tener acceso a alimentos, entre otros bienes y servicios. Dentro de estas se encuentran: la modificación de la jornada laboral y concertación de salario (en virtud del artículo 158 del CST), la modificación o suspensión de beneficios extralegales, la concertación de beneficios convencionales y particularmente la figura de la Licencia remunerada compensable.

Esta última se propone como un mecanismo de compensación concertado, conforme el cual, el trabajador puede disfrutar del descanso durante el término de la licencia, debiendo con posterioridad laborar en jornadas adicionales a las inicialmente pactadas, a efectos de compensar el tiempo que le fue concedido.

A través del Decreto 492 del 28 de marzo de 2020, se fortaleció el Fondo Nacional de Garantías, con la finalidad de mantener activas las relaciones crediticias y financiar tanto las micro, pequeñas y medianas empresas. Por lo expuesto, se permite que tanto personas naturales como jurídicas, que han sufrido en su actividad económica los efectos adversos causados por la Covid-19, puedan acceder a líneas de crédito.

Por último, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 639 del 08 de mayo de 2020, mediante el cual creó el Programa de apoyo al empleo formal – PAEF, destinado a las personas jurídicas que hayan sido constituidas antes del 1° de enero de 2020, cuenten con registro mercantil renovado por lo menos en el año 2019, y demuestren la necesidad de acceder al aporte estatal, a través de una certificación que acredite la disminución de los ingresos en un 20% o más.

La cuantía del aporte ofrecido a los beneficiarios, corresponde al número de empleados multiplicado por el 40% del salario mínimo legal mensual vigente.

DE LA SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

El art. 51 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 4 de la Ley 50 de 1990, establece la figura de la suspensión del contrato de trabajo, entre otras causales, por licencia temporal concedido por el empleador al

trabajador. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia SU-562 de 1999, indica, que la suspensión de contratos no es en esencia una "suspensión", en razón a que el contrato no se interrumpe, sino que continúa su ejecución; por lo que en la providencia T-048 de 2018, señala, que las causales previstas en el art. 51 del C.S.T., son taxativas y se deben entender como una situación excepcional.

Por su parte, el Art. 53 del CST, indica que, los efectos de la suspensión del contrato de trabajo son, para el trabajador, cesar en la prestación del servicio contratado, y para el empleador, en la obligación de pagar los salarios por el periodo de suspensión; no obstante, el empleador queda obligado a continuar sufragando los aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión de su trabajador, so pena de tener a cargo las prestaciones correspondientes por muerte o por enfermedad.

Por lo anterior, se debe entender que el propósito de la suspensión del contrato de trabajo contemplada en el estatuto laboral, es evitar que el empleador intempestivamente impida al trabajador recibir su remuneración de la cual deriva su sustento, por lo que se exige del empleador, que la suspensión del vínculo laboral esté soportada y acreditada en una de las causales contempladas en el art. 51 del C.S.T., so pena de derivar una extralimitación en las facultades del ius variandi.

DEL CASO EN CONCRETO

La señora DANNA SIRLEY MORENO RINCÓN, acude a esta acción de tutela, por considerar que es un sujeto de especial protección constitucional, debido a su estado de embarazo, por tal razón, persigue una protección efectiva a sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad y estabilidad laboral reforzada en mujer embarazada, los cuales han sido vulnerados presuntamente por la sociedad accionada, al privarla de su ingreso salarial del cual depende exclusivamente, (fls. 1 a 9).

Por su parte, la sociedad CHABA S.A.S., señaló que, la trabajadora de manea libre y voluntaria, solicitó el otorgamiento de una licencia no remunerada, sin que ello implicara la terminación del contrato de trabajo, sino tan solo, la no prestación del servicio y el no pago del salario.

Añadió que, si bien la licencia no remunerada implica el no pago de los salarios, la empresa de manera solidaria, durante el mes de abril pagó beneficios no salariales por valor de \$245.979 a favor de la trabajadora.

De otro lado, manifestó que no es dable acceder al pago de los salarios a favor de la accionante, pues desde el día 13 de abril de 2020, no se ha prestado el servicio en razón a la pandemia por COVID-19, lo cual causó una paralización total en las operaciones de la empresa.

Precisó el empleador, que la licencia no remunerada culminó el día 11 de junio de 2020, no obstante, la trabajadora aún no ha sido reintegrada a sus labores, debido a que no existen necesidad alguna del servicio.

Adicionó que, la accionante no puede indicar que no se le han pagado los salarios causados con posterioridad a la terminación de la licencia, pues no se ha causado la fecha para cancelar esta acreencia, (fls. 50 a 64).

La autoridad vinculada manifestó que, carece de legitimación en la causa por pasiva frente a los hechos alegados por la accionante, (fls. 19 a 33).

Así entonces, en el caso bajo estudio, se encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa, como quiera que, la acción fue impetrada por la señora DANNA SIRLEY MORENO RINCÓN, quien es la titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados con la suspensión del contrato de trabajo.

Igualmente, se satisface el requisito de legitimación en la causa por pasiva de la empresa CHABA S.A.S., puesto que, como se manifestó al inicio de estos considerandos, la acción de tutela procede en el caso de los particulares, entre otras, cuando el solicitante se encuentra en una situación de subordinación, indefensión o posición dominante⁹, lo cual se acredita en el caso sub examine, en razón a que la accionada ostenta el carácter de empleador de la actora, tal como ésta lo aceptó al momento de emitir respuesta a esta acción constitucional, (fl. 62).

Además, revisadas las presentes diligencias, se encuentra acreditado que la acción de tutela se ejerció de manera oportuna, dado que, entre el presunto hecho generador de la vulneración de los derechos fundamentales, esto es, la fecha en que la accionante debió reintegrarse a su trabajo (12 de junio de 2020)¹⁰, y la presentación de la acción (16 de junio de 2020)¹¹ transcurrieron tan solo cinco (5) días, con lo que se considera que se hizo en un término razonable, conforme lo ha expuesto la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-120 de 2020.

Ahora, en cuanto al requisito de la subsidiaridad que caracteriza esta acción, ha de indicarse, que como la señora DANNA SIRLEY MORENO RINCÓN, busca la protección de derechos económicos derivados de una relación laboral, se tiene, que el mecanismo judicial ordinario principal, es la demanda ordinaria ante la jurisdicción laboral, ya que dentro de sus competencias se encuentra dirimir todos aquellos conflictos que se derivan de los contratos de trabajo, (art. 2 del CPT y SS); sin embargo, como se

⁹ Sentencia T-103 de 2019.

¹⁰ Folio 7.

¹¹ Folio 14.

explicó en el acápite de la procedencia de la acción de tutela, el juez constitucional debe determinar si este mecanismo ordinario resulta idóneo y eficaz para garantizar los derechos que la accionante arguye le fueron lesionados.

Así pues, al analizar en concreto y las circunstancias particulares de la accionante, se tiene, que la señora DANNA SIRLEY MORENO RINCÓN se encuentra en estado embarazo, y según la constancia médica emitida por la IPS VIRREY SOLIS, se acredita que al día 02 de febrero de 2020, contaba con 7.6 semanas de gestación, (fl. 6).

Lo anterior, otorga a la accionante la calidad de sujeto de especial protección constitucional, tal y como se expone en la sentencia SU-075 de 2018, pues se trata de una persona en condición de debilidad manifiesta e indefensión, en razón a su estado de gestación al momento de la presentación de esta acción de tutela.

Adicionalmente, no puede desconocerse la afectación económica que actualmente sufre la accionante, debido a la carencia de ingreso alguno, pues según los desprendibles de nómina aportados al plenario, se tiene que la trabajadora percibe como salario, la suma de \$878.498 (fls. 65 a 71), la cual tan solo supera el salario mínimo legal mensual vigente en \$695 pesos, remuneración de la cual depende su núcleo familiar.

Por lo tanto, si bien el medio de defensa ordinario es idóneo para resolver el asunto puesto a consideración de este Despacho, el mismo no resulta eficaz para evitar un perjuicio irremediable y proteger a la señora DANNA SIRLEY MORENO RINCÓN en su condición de sujeto de especial protección constitucional; razón por la cual, configurándose los presupuestos citados por la H. Corte Constitucional para que proceda esta acción constitucional, se concluye que en este caso particular, aquel mecanismo residual y subsidiario se torna principal.

Ahora, descendiendo al fondo de este asunto, se tiene que, la señora DANNA SIRLEY MORENO RINCÓN afirmó que le fue concedida una licencia no remunerada entre el 14 de abril de 2020 y el 11 de junio de la misma anualidad, sin embargo, días antes de que la misma finalizara, el empleador le informó que no podía ingresar a trabajar, y que la licencia sería prorrogada, por lo que considera que está siendo excluida para iniciar las labores, debido a su estado de embarazo, omitiendo a su vez el pago del respectivo salario.

Para resolver la anterior controversia, en primer lugar, se encuentra demostrado que la señora DANNA SIRLEY MORENO RINCÓN y la sociedad CHABA S.A.S., mantienen una relación laboral, para que la trabajadora se

desempeñe como operaria, percibiendo por esa labor, la suma de \$878.498, (fls. 2, 62 y 65 a 71).

En segundo lugar, respecto a la licencia no remunerada otorgada a la accionante, se observa que la misma fue concedida por el empleador por el periodo comprendido del 13 de abril de 2020 al 11 de junio de la presente anualidad, pactándose que, durante el lapso de la suspensión, la accionada efectuaría los aportes al sistema general de seguridad social en salud y pensiones, y que, si bien no realizaría el pago de salarios, reconocería beneficios no salariales a favor de la trabajadora, (fl. 7).

No obstante lo anterior, el empleador señaló en la respuesta a la acción de tutela, que si bien la licencia no remunerada ya finalizó, la trabajadora aún no ha sido reintegrada, ante la inexistencia de la necesidad de prestación del servicio, (fl. 63).

De manera que, para este Despacho no existe duda alguna, que durante el periodo de la licencia no remunerada solicitada por la tutelante, la empresa accionada no estaba obligada al pago de los salarios, pues conforme a lo dispuesto en el art. 53 del C.S.T., uno de los efectos de la suspensión del contrato, es la interrupción de la prestación del servicio por parte del trabajador, y del pago de los salarios por parte el empleador.

Por esta razón, es que además considera el Juzgado, que a través de este mecanismo constitucional, no puede ser resuelta la solicitud que persigue del pago de los salarios causados durante la licencia no remunerada, habida cuenta, que, la parte accionada al momento de ejercer su derecho de defensa, manifestó que fue la trabajadora quien voluntariamente elevó la solicitud en tal sentido y, ésta por su parte, señaló, en el escrito de tutela, que ella suscribió la licencia no remunerada, con el ánimo de recibir un ingreso que le permitiera cubrir sus necesidades básicas, lo cual, efectivamente ocurrió durante el mes de abril de 2020, momento en el que la accionada, le reconoció la suma de \$245.979 por concepto de beneficio extra legal no constitutivo de salario, (fls. 9 y 68).

Así que, con respecto a este punto, la presente acción constitucional se torna improcedente y deberá entonces la señora DANNA SIRLEY MORENO RINCÓN, si a bien lo tiene, acudir ante el Juez Natural -jurisdicción ordinaria laboral-, con el fin de dirimir la controversia suscitada con la sociedad CHABA S.A.S., en relación con la concesión de la licencia no remunerada y el pago de los salarios y prestaciones que eventualmente se causaron durante dicho periodo, dado que su análisis lleva implícito estudios que escapan de la competencia de esta acción constitucional, como son los requisitos para obligarse, conforme el artículo 1502 del C.C. y, la acción de tutela tan solo es procedente ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial, o cuando resulta necesario adoptar una medida

transitoria con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, circunstancias que no se presentan en este caso.

A pesar de lo anterior, este Despacho observa que una vez finalizó la licencia no remunerada *-11 de junio de 2020-*, la sociedad accionada no ha garantizado a la accionante el desempeño de sus labores, por el contrario, adujo que actualmente no requiere de sus servicios, causando de esta manera a la trabajadora, una incertidumbre frente a la continuidad de su contrato de trabajo y lo más importante, en el acceso al salario pactado con la sociedad accionada.

Aunado a lo anterior, la parte accionada tampoco indicó las razones que la llevaron a manifestar que actualmente no requiere de los servicios de la accionante, pues inclusive dentro del escrito tutelar, la trabajadora afirmó que, durante el periodo de la licencia no remunerada, por disposición de su jefe directa, laboró durante 4 días desde su casa, hecho que, si bien la empresa señaló no ser cierto, el valor contenido en el desprendible de nómina allegado a folio 71 del expediente, coincide con el indicado en el hecho 6° de la tutela, el cual recibió la señora DANNA SIRLEY MORENO RINCÓN, por la ejecución de esta labor.

Advirtiéndose, que, si bien la convocada señala, que, el mes de junio no ha culminado para cancelar el salario correspondiente, lo cierto es que, a la accionante, no le ha definido su situación laboral, necesaria para que ella pueda garantizar su sustento económico y el de su familia, ya que de los ingresos producto de su fuerza de trabajo es que sostiene su núcleo familiar.

Es evidente entonces, que, si la trabajadora no ha podido reintegrarse a sus labores ha sido por disposición del empleador, sin que éste quede exonerado de su obligación de pagar el salario, conforme el art. 140 del CST, pues es claro, que el contrato de trabajo se reanudó a partir del 12 de junio de 2020, debido a la finalización de la licencia no remunerada concedida a la señora DANNA SIRLEY MORENO RINCÓN.

Concluye entonces el Despacho, que las omisiones en que ha incurrido la accionada a partir del 12 de junio de 2020, han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, pues indudablemente, la falta de prestación del servicio por parte de la trabajadora, resulta imputable al empleador, quien no le ha permitido el reintegro a sus labores bajo el argumento que no existe la necesidad del desarrollo de sus actividades, privándola de esta manera, del pago de sus acreencias laborales, más aún, cuando es evidente la necesidad de su reconocimiento, debido a que estuvo alrededor de dos meses sin percibir su salario, con ocasión a la licencia no remunerada que le fue otorgada.

En consecuencia, se **TUTELARÁN** los derechos fundamentales al trabajo y al mínimo vital de la señora DANNA SIRLEY MORENO RINCÓN y en consecuencia, se **ORDENARÁ** a la sociedad CHABA S.A.S., por intermedio de su representante Legal o quien haga sus veces, para que un término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contado a partir de la notificación de la presente providencia, reintegre a la accionante al cargo que venía ocupando o uno de semejante jerarquía al que desempeñaba antes del otorgamiento de la licencia no remunerada, y continúe cancelando sus salarios y prestaciones sociales desde el 12 de junio de 2020; para el efecto y durante el periodo que dure la Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la pandemia Covid-19, las partes de común acuerdo pueden adoptar cualquiera de las medidas adoptadas en las circulares y decretos expedidos por el Ministerio de Trabajo, y demás que al efecto emita el Gobierno Nacional, y sin violentar el mínimo vital de la accionante.

Se **desvinculará** de este asunto a la NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO, pues de lo acreditado en esta acción constitucional, no se observa que haya incurrido en acción u omisión que hubiese vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo y al mínimo vital de la señora DANNA SIRLEY MORENO RINCÓN, vulnerados por la sociedad CHABA S.A.S.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a la sociedad CHABA S.A.S., por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, para que **un término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, reintegre a la accionante al cargo que venía ocupando o uno de semejante jerarquía al que desempeñaba antes del otorgamiento de la licencia no remunerada, y continúe cancelando sus salarios y prestaciones sociales desde el 12 de junio de 2020; para el efecto y durante el periodo que dure la Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la pandemia Covid-19, las partes de común acuerdo pueden adoptar cualquiera de las medidas adoptadas en las circulares y decretos expedidos por el Ministerio de Trabajo, y demás que al efecto emita el Gobierno Nacional, y sin violentar el mínimo vital de la accionante.

TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional, frente a la petición relacionada con el pago de los salarios y prestaciones causadas durante el periodo de la suspensión del contrato de trabajo, en razón a la licencia no remunerada que disfrutó la accionante, conforme lo motivado.

CUARTO: DESVINCULAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO y a la NUEVA EPS de la presente acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

SEXTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 12 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d06d29887b9e06ce94db99f3a0013d6414714a80dd3d1b4bd68d3fc2c
130ca06**

Documento generado en 26/06/2020 04:39:45 PM